

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES. rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos ordinarios ó carreteras de la Península é Islas adyacentes se dividirán en vías del servicio público y en vías de servicio particular.

Art. 2.º Las carreteras de servicio público serán clasificadas para los efectos de esta ley, segun su importancia y utilidad, en carreteras de primero, segundo y tercer órden.

Art. 3.º Serán carreteras de primer órden:

1.º Las que se dirijan desde Madrid á las capitales de provincia, departamentos de Marina y puntos en que haya establecidas Aduanas marítimas, habilitadas para el comercio general de importacion y exportacion.

2.º Los ramales, que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer órden, conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó más ferro-carriles, pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 45,000 almas.

4.º Las que unan dos ó más carreteras de primer órden, pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, así del interior como del litoral de la Península, siempre que su vecindario exceda de 20,000 almas.

Art. 4.º Se considerarán como carreteras de segundo órden:

1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer órden.

3.º Las que, partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer órden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido ó que tenga una poblacion mayor de 10,000 almas.

4.º Las que en las Islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.º Serán carreteras de tercer órden las que, sin tener ninguna de las condiciones señaladas para las carreteras de primero y segundo, interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas, procederá inmediatamente á formar un plan general de carreteras, en el que, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que se está ejecutando y debe completarse en adelante y los caminos hoy construidos y en curso de construccion, y atendiendo á las necesidades de las diferentes provincias, se distribuyan convenientemente las tres clases de carreteras que reconoce esta ley.

Art. 7.º No podrá procederse á la clasificacion de carretera alguna, cualquiera que sea el órden á que pertenezca ó haya de pertenecer, sin que preceda la formacion de un ante-proyecto.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la formacion del ante-proyecto remitirá á los Gobernadores de las provincias, por donde pase la carretera, una copia de él.

Los Gobernadores dispondrán que se dé publicidad al ante-proyecto por medio del Boletín oficial señalando el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de aquel documento en la Secretaría del Gobierno. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en los pueblos á que se extienda la carretera.

De las reclamaciones que hicieren los que se creyesen perjudicados, se dará conocimiento al Ingeniero autor del ante-proyecto, para que en su vista exponga lo que estime conveniente.

Cumplida la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe del distrito para que informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para hacerlo con pleno conocimiento y fundar su dictamen necesitase nuevos datos ó juzgase necesario comprobarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

El Ingeniero Jefe redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á la oposicion, ó los reparos puestos al ante-proyecto, y lo terminará manifestando la clasificacion que en su concepto correspondia á la carretera.

En tal estado oirá el Gobernador al Consejo provincial, sometiendo á su examen el ante-proyecto, y lo remitirá despues al Ministerio de Fomento, consignando su dictamen para que con presencia de todo, y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

Art. 9.º La clasificacion de las carreteras de primer órden se hará por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

La de las carreteras de segundo órden se hará tambien por Real decreto, expedido á propuesta del Ministro de Fomento.

La de las carreteras de tercero se hará de Real órden.

Art. 10. Las carreteras declaradas ya generales y transversales se consideran de primer órden; las provinciales de segundo, y de tercero los caminos vecinales.

Art. 11. Aprobado el ante-proyecto y hecha la clasificacion de una carretera, se procederá á la formacion del proyecto definitivo, en cuyo trazado quedarán comprendidos los pueblos que en el ante-proyecto se hubiesen fijado.

Art. 12. Si de este estudio definitivo resultase la necesidad ó conveniencia de variar el trazado marcado por el ante-proyecto en una zona tal que queden fuera de la linea alguno ó algunos de los pueblos situados en la traza del ante-proyecto, se procederá á una informacion análoga á la que el artículo 8.º prescribe.

Art. 13. La aprobacion del proyecto definitivo de las carreteras se hará de Real órden, previos los dictámenes de los Ingenieros Jefes de los distritos que atraviese la linea, y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 14. La aprobacion de todo proyecto de carreteras del servicio público, con arreglo á las prescripciones que marca el artículo anterior, lleva consigo la declaracion de utilidad pública en favor de las obras en él consignadas.

Art. 15. Una vez hecha la clasificacion de una carretera, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los artículos 9.º y 10.º

Art. 16. Tampoco podrá modificarse su trazado ó proyeccion horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje sin que se cumplan las prescripciones que marcan los artículos 8.º y 13.

Art. 17. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Gobierno.

Art. 18. La aprobacion de las variaciones y aumentos de obras de menor cuantia en los proyectos de las carreteras de tercer órden que se hallaren en curso de construccion, se hará por los Gobernadores de las provincias siempre que sea unánime el parecer del Ingeniero, autor del proyecto, y el del Jefe del distrito, y con arreglo á lo que se prescriba en los reglamentos que se publiquen para la ejecucion de esta ley.

Art. 19. El estudio, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras que comprenda el plan formado por el Gobierno, se hará por cuenta del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion general las travessias de los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas, para las que seguirá rigiendo la ley de 11 de Abril de 1819 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Art. 20. Publicada esta ley, se hará una liquidacion de las cantidades invertidas por el Estado y las provincias en las obras que se estén ejecutando con fondos mistos. Dicha liquidacion comprenderá todos los trabajos ejecutados hasta la fecha en la indicada publicacion, y se abonarán respectivamente al Estado y á las provincias las sumas que á su favor resulten en cada una de las carreteras, tomando como saldo la liquidacion colectiva de cada provincia.

El pago de los saldos que á favor ó en contra del Estado resulten se hará en metálico, invirtiendo su importe en las carreteras de las respectivas provincias, siempre que resultaren acreedoras en la liquidacion.

Art. 21. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán en capítulos separados las sumas que á cada una de las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes en cada órden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

No podrá el Gobierno alterar esta distribucion invirtiendo en una clase de carreteras los fondos que para las obras se hubieren señalado en el presupuesto.

Art. 22. Las cantidades consignadas á las tres clases de carreteras se distribuirán equitativamente entre las provincias del Reino por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y previo informe de la Direccion general de Obras públicas, insertándose la distribucion en la Gaceta de Madrid dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que hubiere sido sancionada la ley de Presupuestos.

Art. 23. Á las provincias y pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades, ó las prestaciones que fije la legislacion vigente, ademas de los fondos que á sus carreteras destine el Estado, se concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignacion que les corresponda en la distribucion ordinaria, hecha con arreglo al artículo anterior.

Art. 24. Los productos del peaje de todos los portezgos, pontazgos y barcejes establecidos, ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para el Estado, y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren á la conservacion de carreteras como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de Presupuestos para cubrir los gastos de este ramo.

Art. 25. Se considerarán como carreteras de servicio particular las que, sirviendo para la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino.

Art. 26. Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio particular solicitarán del Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion; obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, previo aviso á los dueños ó colonos de las que se hallen cercadas, y quedando en todo caso obligados á la indemnizacion de los daños que causaren, para lo cual prestarán el debido fianzamiento.

Art. 27. Las carreteras de servicio particular podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que su importancia lo merezca y que así resultare de la informacion que se practique con arreglo á los trámites prescritos por la legislacion que se hallare vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 28. Para proceder á la construccion de una de estas carreteras se necesita la autorizacion del Gobierno, siempre que acerca de ella haya recaído la declaracion de utilidad pública.

Art. 29. Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los tres precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes sobre caminos ordinarios, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 31. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. — YO LA REINA. — Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL ORDEN.

Negociado central.

Habiendo regresado á esta corte D. Ramon de Echevarria, Director general de Obras públicas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue del despacho de los negocios de la Direccion; siendo asimismo su voluntad que, al cesar V. S. en la interinidad de este cargo, se le den las gracias en su Real nombre por el celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1857.—Moyano.—Señor D. Constantino de Ardanaz.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. José Galvez, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de una via férrea que partiendo de Tarragona, vaya por Vall. Montblanch, Santa Coloma, Igualada, San Vicente de Castellet, confluencia del rio Llobregat con el de Cardener, y siguiendo el valle de Llobregat y pasando el del Segre, termine en Puigcerdá; pero en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general, y con la precisa condicion de sujetar el resultado de estos estudios á un examen comparativo, por sí la existencia de esta nueva linea pudiese lastimar los intereses de las que se hallan en explotacion y construccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á la solicitud de D. José Galvez, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de una via férrea que, partiendo de la general de Zaragoza á Barcelona, en Tárrega, termine en el punto más conveniente entre Tarragona é Igualada; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo dispuesto en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles; y con la precisa condicion de sujetar estos estudios, antes de ser aprobados, á un examen comparativo por sí la existencia de esta linea pudiera lastimar los intereses de las que en el día se hallan en explotacion y construccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. José Galvez, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de una via férrea que, partiendo de la proyectada de Tarragona á Puigcerdá, en el punto más conveniente, vaya á las minas de San Juan de las Abadesas; pero en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles; y con la condicion precisa de sujetar el resultado de estos estudios á un examen comparativo por sí la existencia de esta linea pudiese lastimar á las que se hallan en explotacion y construccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 40.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 10 del actual, promovida por el Capitan graduado, Teniente que fué del regimiento de infanteria Constitucion, número 29, D. Nicolas Artzoga y Alfaro, dado de baja en virtud de Real órden de 21 de Marzo próximo pasado, se ha dignado concederle el relief que solicita con abono de los sueldos de que se halla en descubierta puesto que ha justificado que por hallarse enfermo no pudo incorporarse oportunamente á su regimiento, ni tampoco tiempo á voluntad de S. M. se publique su rehabilitacion en el órden general del Ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose tambien esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, y que V. E. destine desde luego á Cuerpo al expresado Oficial, conforme á lo prevenido en Real órden de 20 de Abril de 1853.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Maria Garcia y D. Alonso Bermudez, Alcalde y Depositario de Benarrabá, por atribuirseles malversacion y falsedades, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Malaga al Juez de primera instancia de Gacín, para procesar al Alcalde y al Depositario de Propios de la villa de Benarrabá en 1856, de cuyo expediente resulta:

Que reunido en sesion de 23 de Diciembre último el Ayuntamiento de dicha villa, el Alcalde primero de la misma leyó un extracto de la cuenta de Propios, correspondiente al mismo año, que habia de ser presentada por el Depositario D. Alonso Bermudez, y habiéndose dudado de la exactitud de aquella, se acordó:

Que se examinaran los comprobantes y se formara expediente en averiguacion de los hechos que los mismos indicaran:

Que llevado á efecto este acuerdo, resultó que no se habian incluido en el cargo de la cuenta todos los fondos percibidos; que un libramiento firmado por Miguel Morejon, y á su favor consignó el pago de 20 rs. por cortar unas palmas, cuando aquel declara que solo recibió 4 rs.; que dos libramientos dicen que ha recibido D. Luis Barea las cantidades de 150 rs. y de 36, procedentes de útiles que habia dado para la escuela, lo cual niega el interesado, afirmando que el Depositario le habia pedido varias cantidades, sin expresar el objeto á que las destinaba, y el declarante se las habia entregado; que despues se las devolvió diciéndole que las habia destinado á los gastos necesarios para la entrega de los quintos, y últimamente, que dicho Depositario le exigió firmase los libramientos de 150 y 36 dichos:

Que se ponian en la cuenta 273 rs. y 47 mrs. á favor de José Muñoz, pagados en 30 de Junio por su estipendio en concepto de pregonero, siendo notorio, como lo declara el interesado, que no ha desempeñado semejante cargo en ese tiempo:

Que resultando estos hechos, y habiendo dejado de presentar dos comprobantes que asegura el Depositario se le habian extraviado, acordó el Ayuntamiento remitir estas diligencias al Juzgado para

que castigase á D. José Maria Garcia que, como Alcalde, habia autorizado tales libramientos, y al Depositario que habia dado tan mala cuenta de los fondos que á su cargo se habian puesto, en vista de lo cual el Promotor fiscal opinó, que habiendo cometido dichos sujetos aquellos delitos en el ejercicio de sus funciones administrativas, procedia que se pudiese la debida autorizacion, á lo cual accedió el Juez de primera instancia.

Que el Consejo provincial emitió su opinion, diciendo que el examen y aprobacion de las cuentas de fondos municipales correspondia á la Administracion, segun la ley de 8 de Enero de 1845, y que si encontrase algun delito, remitiria al Tribunal competente el tanto de culpa que resultase, sin que correspondiera á los Ayuntamientos más que elevar las cuentas con su censura á la Superioridad, para que determinase lo que estime mejor:

Que el expediente se empezó prematuramente, pues todavia no era llegada la época de examinar las cuentas, y por lo mismo el Depositario aun no las habia presentado:

Que los cargos que se le hacen pueden proceder de causas que no constituyan delito, y que en su consecuencia no debia concederse la autorizacion solicitada; y habiéndose conformado el Gobernador con el expresado parecer, negó la autorizacion que se le habia pedido:

Visto el art. 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna la obligacion en que está el Alcalde de presentar al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior y de remitirlas al Gobernador para su aprobacion ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el artículo 98 de la misma ley:

Visto el art. 108 de la propia ley, que previene que las cuentas del Depositario del Ayuntamiento se pasen al Gobernador para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con acuerdo de este se remitan al Gobierno, segun los mismos casos prefijados en el artículo anterior:

Visto el art. 109 de la ley municipal, que dispone que en el caso de alcance y queriendo ser oido en justicia el interesado, conocerá de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino:

Considerando que no habia llegado la época de la presentacion de cuentas por el Alcalde, y que no pudo recaer por tanto la aprobacion del Gobernador de la provincia segun la importancia de los ingresos ordinarios de la municipalidad:

Considerando que por la misma razon los interesados no han podido usar de su derecho ante el Consejo provincial y el Tribunal de Cuentas del Reino, hasta cuya época no es licito el conocimiento de estos negocios á la jurisdiccion ordinaria, porque ha de decidir previamente cualquiera de dichos Tribunales administrativos:

Las secciones opinan consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de la autorizacion pedida por el Juez de primera instancia de Gacín. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857.—Noedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Malaga.

Telegrafos.—Primera seccion.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se convoque á examen á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion del Cuerpo de Telegrafos y reunan las condiciones que marca el artículo 93 del reglamento organico del mismo, mandando al propio tiempo que den principio los ejercicios el día 1.º de Setiembre próximo.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857.—Noedal.—Sr. Director general de Telegrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real órden se hace saber á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion, que deben presentar en esta Direccion general sus instancias documentadas antes del día 25 de Agosto próximo; advirtiéndoles que los exámenes de las materias que expresa el Reglamento se verificarán con arreglo al programa de 7 de Setiembre último, publicado en la Gaceta de 10 del mismo, con la única alteracion de que trata la Real órden de 8 de Diciembre siguiente, publicada tambien en la Gaceta del 11, y en la cual se dispone que los ejercicios de idiomas á que deban sujetarse los aspirantes á ingreso reagan precisamente sobre el frances y el inglés ó el frances y el alemán.

Madrid, 28 de Julio de 1857.—José Maria Mathé. 2

El Gobernador de la provincia de Barcelona dice con fecha 16 del actual á este Ministerio lo que sigue:

«La muy Ilre. Sra. Duquesa de Noblejas se ha dignado poner en mi conocimiento, con atento oficio de esta fecha, haber recibido una Real órden expresa de S. M. la Reina (Q. D. G.), mandándole satisfaga todos los gastos ocurridos en el Monasterio de Monserrat; por ser su Real voluntad que de sus propios bienes se paguen, otorgando á sus pueblos esa nueva muestra de su desprendimiento y Regia munificencia.»

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

COMPARACION DE LOS VALORES DE ADUANAS Y ARANCELES EN ENERO DE 1856 Y 1857.

Estado de los valores de Aduanas y Aranceles correspondientes a Enero de 1857, comparados con los de igual mes de 1856, a saber:

Table with columns: VALORES, DIFERENCIAS DE ENERO DE 1857, De Enero de 1857, De Enero de 1856, Aumentos, Bajas.

NOTA. Han ingresado en Tesoreria... Exceso de lo ingresado sobre lo contraido... Igual...

Madrid, 27 de Mayo de 1857.—G. Barzanallana.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que a continuacion se expresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal...

Numero de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

- List of names and numbers under the heading 'Nombres de los interesados'.

- Vertical list of names and numbers, likely corresponding to the 'Nombres de los interesados' list.

Madrid, 11 de Julio de 1857.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

BARCELONA.

- List of names and numbers under the heading 'BARCELONA'.

BALEARES.

- List of names and numbers under the heading 'BALEARES'.

LEIDA.

- List of names and numbers under the heading 'LEIDA'.

- Vertical list of names and numbers, likely corresponding to the 'Nombres de los interesados' list.

TERUEL.

- List of names and numbers under the heading 'TERUEL'.

TARRAGONA.

- List of names and numbers under the heading 'TARRAGONA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

Madrid, 13 de Julio de 1857.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

BADAJOS.

- List of names and numbers under the heading 'BADAJOS'.

CADIZ.

- List of names and numbers under the heading 'CADIZ'.

LEON.

- List of names and numbers under the heading 'LEON'.

SALAMANCA.

- List of names and numbers under the heading 'SALAMANCA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

- Vertical list of names and numbers, likely corresponding to the 'Nombres de los interesados' list.

Madrid, 14 de Julio de 1857.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

BARCELONA.

- List of names and numbers under the heading 'BARCELONA'.

BALEARES.

- List of names and numbers under the heading 'BALEARES'.

TARRAGONA.

- List of names and numbers under the heading 'TARRAGONA'.

GERONA.

- List of names and numbers under the heading 'GERONA'.

HUESCA.

- List of names and numbers under the heading 'HUESCA'.

LICON.

- List of names and numbers under the heading 'LICON'.

LERIDA.

- List of names and numbers under the heading 'LERIDA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

SEVILLA.

- List of names and numbers under the heading 'SEVILLA'.

- Vertical list of names and numbers, likely corresponding to the 'Nombres de los interesados' list.

NAVARRA.

- List of names and numbers under the heading 'NAVARRA'.

OVIEDO.

- List of names and numbers under the heading 'OVIEDO'.

TARRAGONA.

- List of names and numbers under the heading 'TARRAGONA'.

TERUEL.

- List of names and numbers under the heading 'TERUEL'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

ZARAGOZA.

- List of names and numbers under the heading 'ZARAGOZA'.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 28 DE JULIO DE 1857.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO EN, TERMOMETRO EN, DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO.

Calor máximo del día... Calor mínimo del día...

Madrid, 15 de Julio de 1857.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

Los Subtenientes de infanteria de Marina que segun se relaciona en el anexo S. M. se ha dignado conferir dicho empleo por Real orden de 16 del actual...

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Habiendo sido quemados, con toda la correspondencia y demas papeles que salieron de Málaga en la expedicion del día 24 del mes próximo pasado, los 28 billetes del antiguo de 200 millones de reales...

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 10 de Agosto próximo se celebrará en el Establecimiento de las Minas de Riotinto la subasta pública para la adquisicion de maromas de cáñamo que ha de hacerse dicho Establecimiento en el segundo semestre del año actual...

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nota de los subsidios con destino a construccion y reparacion de edificios y compra de enseres para las escuelas de instruccion primaria...

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nota de los subsidios con destino a construccion y reparacion de edificios y compra de enseres para las escuelas de instruccion primaria...

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nota de los subsidios con destino a construccion y reparacion de edificios y compra de enseres para las escuelas de instruccion primaria...

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nota de los subsidios con destino a construccion y reparacion de edificios y compra de enseres para las escuelas de instruccion primaria...

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nota de los subsidios con destino a construccion y reparacion de edificios y compra de enseres para las escuelas de instruccion primaria...

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nota de los subsidios con destino a construccion y reparacion de edificios y compra de enseres para las escuelas de instruccion primaria...

mero de estas no pasará del que pueda sufragarse con 9,000 rs. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid, 21 de Julio de 1857.—Mariano de Zea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo construirse dos alcantarillas en el primer trazo de la carretera provincial desde el puente de Arganda a Colmenar de Oreja, con arreglo á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas aprobados por la Dirección general de Obras públicas en 20 de Junio último, y al de las económicas que, con los documentos ya citados, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, he dispuesto anunciar, por medio de los periódicos oficiales, que el día 28 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para la construcción de las dos mencionadas alcantarillas, con sujeción á los repetidos planos, presupuestos y pliegos de condiciones. A fin de que los que quieran interesarse en la licitación conozcan algunas de las condiciones económicas, se insertan á continuación las que figuran en dicho pliego, con los números siguientes:

1. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 8,832 reales 94 cént., á que ascienden los presupuestos de las dos alcantarillas, aprobados por la Dirección general en 20 de Junio último, y no se admitirán proposiciones por mayor precio.

2. La subasta tendrá efecto, por pliegos cerrados ante el Gobernador de la provincia, Presidente, un Diputado y un Consejero provinciales, designados por el mismo; el Ingeniero Jefe del distrito y el Escribano del Gobierno, en el salón de sesiones de la Diputación y Consejo. Entónces se darán explicaciones cumplidas á los que las reclamen.

3. Las proposiciones versarán. Primero. Sobre rebaja de la cantidad presupuesta como costa de las obras. Segundo. Sobre disminución del plazo para darlas terminadas. Serán preferidas las proposiciones en que se rebaje el precio: no habiéndolas de esta clase, se preferirán aquellas en que se rebaje el plazo para concluir las obras.

4. Para tomar parte en la subasta se acompañará, á los pliegos que contengan las proposiciones, un documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos un 10 por 100 del total á que asciende el precio que ha de servir de tipo para la subasta en garantía de las mismas proposiciones. Se devolverán estos documentos á los proponentes cuyas proposiciones no hayan sido admitidas en el momento en que termine la subasta.

5. El depósito constituido por aquel á cuyo favor se hubiere adjudicado el remate provisionalmente, quedará íntegro hasta que se hayan hecho obras ó acopiado materiales que importen igual cantidad: entónces se devolverá. Madrid, 27 de Julio de 1857.—Carlos Marfori. 8

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se enajenan en venta real las fincas siguientes, pertenecientes á los propios de los Balbases. Una heredad, sita tras de la venta del Pozo, de seis fanegas y dos celemines de sembradura, tres de primera calidad, una y dos celemines de segunda y las dos restantes de tercera, tasadas en 80 rs. y 68 cént. en renta, y 2,017 en venta.

Otra sita tras de la venta, de tres fanegas y un celemin de sembradura, de infima calidad, tasada en 8 rs. y 25 cént. en renta, y en 206 en venta.

Otra en el sitio de los Mesones, su cabida tres fanegas y siete celemines de segunda calidad las dos, y siete celemines y la otra, de tercera, tasada en 34 rs. y 40 cént. en renta, y 860 en venta.

Otra en el sitio del Cuernago, de cuatro fanegas y un celemin de sembradura, de tercera calidad, tasada en 32 reales y 68 cént. en renta, y 817 en venta.

Un majuelo en Valdemanzano, su cabida de 14 cuartas, de tercera calidad, y cada una de aquellas de 630 varas, con 120 cepas, tasado en 37 rs. y 36 cént. en renta, y 467 en venta.

Otro en Villarañuela, de 27 cuartas y tres cuartos, de tercera calidad con 120 cepas, tasado en 74 rs. en renta y 925 en venta.

Un cercado llamado Herren de las Charcas, su cabida siete celemines y dos cuartillos de primera calidad de secano, tasada en 23 rs. y 20 cént. en renta, y 580 en venta.

Otro llamado Herren del Pedron, de tres celemines y un cuartillo de primera calidad de secano, tasado en 41 reales y 20 cént. en renta, y 280 en venta.

Una heredad en el prado de la Arroyada, de tres fanegas y nueve celemines de primera calidad de regadío, tasada en 450 rs. en renta, y 3,750 en venta.

Otra en Lanillos, de nueve celemines de segunda calidad de secano, tasada en 13 rs. y 68 cént. en renta y 342 en venta.

Otra en la Almendra, de seis celemines de tercera calidad de secano, tasada en 6 rs. en renta, y 150 en venta.

Otra en Quintana, de siete celemines y dos cuartillos de segunda calidad de secano, tasada en 7 rs. y 52 cént. en renta, y 458 en venta.

Otra en Oñitilla, de cinco celemines de tercera calidad de secano, tasada en 5 rs. en renta y 125 en venta.

Otra en Clarcen, de cinco celemines y un cuartillo de tercera calidad de secano, tasada en 2 rs. y 72 cént. en renta y 68 en venta.

Otra en las Cruces, de seis celemines y un cuartillo de tercera calidad de secano, tasada en 6 rs. y 28 cént. en renta y 157 en venta.

Otra en Pan, de nueve celemines y dos cuartillos de tercera calidad de secano, tasada en 5 rs. y 92 cént. en renta, y 238 en venta.

Un trozo de terreno en la Granja de Villimar, de 15 fanegas, 11 celemines y un cuartillo de tercera calidad de secano, tasado en 95 rs. y 60 cént. en renta, y 2,390 en venta.

La primera suerte de los cuatro en que se ha dividido un terreno de la misma Granja de Villimar, su cabida cuatro fanegas de segunda calidad y 20 con cuatro celemines de secano, tasada en 186 rs. en renta, y 4,650 en venta.

La segunda suerte de id. id., de cuatro fanegas y dos celemines de segunda calidad y 12 de tercera, mala, tasada en 185 rs. y 52 cént. en renta y 4,638 en venta.

La tercera suerte de id. id., de 12 fanegas de tercera calidad y 16 de tercera, mala, tasada en 129 rs. y 60 cént. en renta, y 3,240 en venta.

La cuarta suerte de id. id., de 10 fanegas de tercera calidad y 15 con ocho celemines, de tercera mala, tasada en 116 rs. y 40 cént. en renta, y 2,910 en venta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Hállandose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del Bosque, dotada con 2,355 rs. anuales pagados por mensualidades vencidas, se anuncia al público para que dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, remitan sus solicitudes los empleados cesantes que aspiren y reúnan las cualidades que previenen los Reales decretos de 18 de Junio de 1852 y 19 de Octubre de 1853 y demás ordenes vigentes, al Alcalde de la expresada villa para su elección. Cádiz, 27 de Junio de 1857.—Manuel Cano. 2128—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Hállandose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de La Guardia, en esta provincia, por dimisión del que la servía, dotada con 3,000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos, se hace saber al público que por término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, pueden dirigirse los aspirantes sus solicitudes al Ayuntamiento de la expresada villa, pasado el cual se proveyerá. Jaen, 1.º de Julio de 1857.—José Pasquán Castañeda. 2455

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JEREZ.

D. Rafael Rivero y de la Tijera, Alcalde constitucional de esta ciudad. Por el presente y en consecuencia de acuerdo de la Ilma. Corporación de mi presidencia, cito, llamo y encargo á José Cortizo, núm. 123 de la primera serie de la quinta de este año, y á José Guzmán Doblas, núm. 171, segundo de la segunda, á fin de que comparezcan á exponer sus excepciones ó ser declarados soldados; bajo apercibimiento que de no verificarse en el término de 30 días, que para ello se les concede, contado desde el en que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid, serán declarados profugos con arreglo á la ley. Jerez, 19 de Junio de 1857.—Rafael Rivero.—Por disposición de S. S., J. de la Quintana y Malayo. 2308

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASARABONELA.

D. Antonio Auriolles y Montero, Alcalde de esta villa &c. Hago saber, que con la debida autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se publica la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento, que tenga el honor de presidir, por término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, á consecuencia de haber hecho dimisión de dicho destino el que lo desempeñaba. Su dotación consiste en 4,200 reales anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal, y con el fin de darle la debida publicidad para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en favor de esta Alcaldía, y poder proveer dicho destino según se previene en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se publica el presente, que también se fijará en los sitios de costumbre de esta villa de Casarabonela, en ella á 21 de Junio de 1857.—Antonio Auriolles y Montero.—Por mandado de dicho señor, Francisco Díaz Sanchez. 2407

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MINAS DE RIOTINTO.

Hállandose vacante la titular de médico-cirujano de esta villa, dotada con 4,000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, sin otra retribución y con la obligación de asistir gratis á todos los vecinos, menos á los que se hallen en el hospital de la Hostería, á que se cura el facultativo nombrado por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), se invita por el presente á los profesores que quieran solicitar dicha plaza, para que en el término de 30 días, contados del día de la fecha en que aparezca la inserción en los periódicos oficiales, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, á las que deberán acompañar copia de los títulos de reválida y certificación de vida y costumbres. Minas de Riotinto, 15 de Junio de 1857.—El Teniente Alcalde, Presidente accidental, Gregorio Wert.—El Secretario, José María Serrano. 2444

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERANTES.

No habiéndose presentado en el acto del llamamiento y declaración de soldados Pascual Fernandez, hijo de Domingo, difunto, vecino de la parroquia de Esmelle, número 37, del sorteo del presente año, y Andrés María Timiras, hijo de José de la de Cobas, núm. 31, del de 1856, se les cita, llama y emplaza, para que dentro de dos meses se presenten á responder de la suerte, á que se les obliga, pasados los cuales se les instruirá expediente de profugos, y penará conforme á las leyes. Serantes, Junio 15 de 1857.—Ramon María Rodriguez.—P. A. del A. Rafael Lopez Merelas. 2456

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ANGLIOLE.

En el Ayuntamiento de Mingo, provincia de Santander, se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular del mismo, dotada en 8,000 rs. anuales. La población, no muy distante de la capital de provincia, no llega á 300 vecinos en seis aldeas de corta extensión y buenos caminos. Su situación es hermosa, á la costa con deliciosas playas para baños y brazos de mar que proporcionan toda clase de mariscos y pescados, y sobre todo vientos puros y sanos. Los profesores que quieran optar á ella dirigen sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento en el término un mes, á contar desde esta fecha. Aliengo, 23 de Julio de 1857.—El Alcalde, José de Tressallo. 2788

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ORENSE.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad de Orense se halla vacante por defunción del que la obtenía, cuya dotación es de 6,600 rs. anuales: los que aspiren á dicho destino presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo, documentadas convenientemente con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 53, en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Orense, Junio 28 de 1857.—E. P. L. Juan García Armero. 2445

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Subasta pública que ha de celebrarse ante el Sr. Gobernador de esta provincia para realizar las obras necesarias en las oficinas y caja de esta Tesorería.

La Dirección general del Tesoro público, en orden de 30 de Junio último, se ha servido aprobar el expediente y presupuesto de las obras de albañilería, carpintería y cerjería que se consideran necesarias para dar seguridad á las oficinas y caja de esta tesorería, autorizando al propio tiempo al Sr. Gobernador para que saque este servicio á pública subasta bajo el tipo de los 6,752 rs. en que se ha presupuestado la obra.

En su consecuencia se anuncia al público por medio de la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, advirtiéndose: 1.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, á las doce del día en que cumplan los 30 siguientes á la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial.

2.º Que para hacer proposición ha de presentarse una carta de pago de la Caja de Depósitos, importante 800 reales, ó fianza á satisfacción del Tesoro como garantía de la seguridad y buenas condiciones de la obra, cuyo depósito se pierde por no cumplir todos ó cualquiera de las condiciones de la presente subasta.

3.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado que se entregará al Sr. Presidente de la subasta en el mismo día de su celebración, arregladas al modelo que á continuación se expresa.

4.º El presupuesto aprobado por la Dirección general del Tesoro público y sus condiciones facultativas, estarán de manifiesto desde hoy hasta que se celebre la subasta, en el despacho del Sr. Tesorero, á fin de que puedan enterarse cuantas personas se propongan hacer proposición á este servicio.

5.º La persona á cuyo favor quedare adjudicada la subasta, dará principio á la obra en el día que se le designe, avisándole con cinco días de anticipación, y la dará concluida precisamente antes de los 30 siguientes.

6.º No tendrá derecho á percibir el precio de la subasta hasta tanto que por el arquitecto se reconozca y dé por admisible, y por la Dirección general del Tesoro se apruebe y consigne el pago de su importe.

7.º Si resultasen ser iguales algunas proposiciones, se abrirá nueva subasta, por término de 10 minutos, entre los autores de ellas, adjudicándose la obra, ya en este ya en el otro caso, en favor del mejor postor.

8.º Ademas de estas advertencias habrán de observarse y cumplirse cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y Real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año. Cáceres, 7 de Julio de 1857.—El Tesorero, Tomas A. y Costa. 2562

Modelo de proposición.

El que suscribe hace proposición á la obra que debe hacerse en la Tesorería de esta provincia, anunciada en el Boletín oficial, núm. .... de .... del .... por la cantidad de .... rs. vn., y se compromete á verificar la obra, con todas las seguridades necesarias, con estricto cumplimiento de las condiciones que en la sujeción al presupuesto y pliego de condiciones que en el mismo Boletín se cita, observando ademas todas las advertencias que contiene el anuncio. Cáceres, .... de .... de 1857.

(Firma del interesado.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Autorizada esta Administración por la Dirección general de Contribuciones, en orden de 18 del mes anterior, para subastar la construcción de tres casetas de manpostería como puntos de observación para el resguardo de la contribución de consumos de esta capital, en los sitios marcados en el croquis del radio y límites de la misma, en virtud de la antedicha autorización de 15 de Setiembre de 1852, venido en el Real decreto de 15 de Setiembre de 1852, según presupuesto aprobado por la Superioridad, y bajo el pliego de condiciones que sigue, se anuncia el remate único de las expresadas obras por la cantidad total de 2,662 rs., cuyo acto tendrá lugar en el despacho del señor Gobernador de la provincia á los 10 días de publicado este anuncio en la Gaceta, contados desde el día de la fecha de la en que tenga lugar y hora de doce á dos de su tarde, en concepto que no se admitirán proposiciones que excedan del tipo presupuestado, debiendo ser estas por el tipo de condiciones que sigue, se anuncia el remate único de los tres casetas de las casetas y la manpostería que la adjudicación recaerá en la proposición más ventajosa á los intereses de la Hacienda; y que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre ellas, y en el acto, una nueva licitación á la voz por el término de un cuarto de hora y por último se hará su entrega, original, en el día y hora señalada para el remate. Soria, 22 de Julio de 1857.—Mariano Torregrosa.

Pliego de condiciones que forma esta Administración en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden de 25 de Abril último, para que se abra la subasta que ha de celebrarse para la construcción de tres casetas de manpostería como puntos de observación para el resguardo, y que han fijado en los sitios marcados en el croquis del radio y límites de la capital, formado dicho pliego con arreglo á las disposiciones generales contenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

1.º La construcción de las tres casetas se ejecutará según y conforme al modelo adoptado al efecto que va unido al presupuesto, sin permitirse ninguna alteración ó no estar el contratista autorizado para ello.

2.º El remate tendrá lugar en el día y hora que se designe en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y del Escribano de Rentas.

3.º Aprobado que sea por la Dirección general de Contribuciones el presupuesto, diseño de las casetas y pliego de condiciones, se fijará el día y hora del remate, anunciándose en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de fijar los edictos ó carteles para la más amplia publicidad de los licitadores.

4.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados á la Junta de subasta en el día y hora que se señale para el remate.

5.º Toda proposición que exceda de la cifra fijada en el presupuesto, se considerará nula y de ningún valor.

6.º Al pliego cerrado de proposición deberá acompañar carta de pago que justifique la entrega en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia en cantidad de 300 rs. vn.

7.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, bajo ningún pretexto, ni el remate recaerá en la proposición más ventajosa á los intereses de la Hacienda, y en caso de empate se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados á un tipo igual.

8.º Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, no resultare haberse constituido el depósito de los 300 reales vn., será desechada la proposición por más ventajosa que sea.

9.º Se devolverán inmediatamente las cartas de pago del depósito á los licitadores á quienes no se hubiese adjudicado el remate.

10.º Se declarará nula toda proposición que se limite á la construcción de una ó dos casetas, pues aquella ha de ser extensiva á las tres que han de construirse.

11.º Hecha la adjudicación al mejor postor, no causará efecto en el interés no recaiga la aprobación de la Dirección general de Contribuciones.

12.º La carta de pago del precio depositado del individuo en quien haya recaído el remate, se conservará en la Administración hasta la terminación y entrega de las casetas.

13.º Para la conclusión de aquellas y su entrega, se fija el plazo de un mes, contado desde el día en que se haga conocer al rematante la aprobación de la Dirección general.

14.º La Administración se reserva nombrar peritos inteligentes que reconozcan las casetas á depurar si en la obra de fábrica y demás se han cubierto los requisitos fijados en el presupuesto.

15.º Justificado el extremo á que se refiere la condición anterior, el Tesoro abonará al rematante, de una sola vez á la conclusión de las obras, la cantidad en que respectivamente haya quedado rematada cada caseta, entregándose al propio tiempo ó por la Administración la carta de pago del precio depositado.

16.º Si por cualquiera circunstancia ó mala inteligencia en la venta de un horno en la Tesorería de Sigüenza, el rematante pidiere y la rescisión del contrato después de haber recaído la aprobación de aquel ó su adjudicación en la capital, y hubiera deficiencia en perjuicio de la Hacienda entre el tipo de su proposición y la que pudiese ofrecerse en un segundo remate, será de cuenta y cargo del primitivo postor indemnizar á la Hacienda de los perjuicios que se ocasionen, á cuyo efecto se acordará la retención de la garantía de depósito, y el embargo de bienes suficientes á resarcir el perjuicio de la subasta.

17.º Los gastos que se ocasionen en el acto público, que será únicamente los derechos del Escribano actuario, voz pública y la escritura ó obligación de responsiva, serán de cuenta del rematante.

18.º Modelo de proposición.—D. J. de F., vecino de ...., enterado del por menor del presupuesto, diseño y pliego de condiciones para la construcción de tres casetas de manpostería, hace proposición y se obliga á construir cada una de ellas por la cantidad de ...., pliego en que componen la de ...., á cuyo efecto acompaña la carta de pago del precio depositado.

(Fecha y firma del proponente.)

Bajo las condiciones que preceden, presupuesto y diseño adjunto, se anunciará el remate del servicio de que se trata. Soria, 8 de Mayo de 1857.—El Administrador.—P. S. Francisco de Garay.—El Oficial primero interventor.—P. S. Antonio Gamboa. 2763

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE GUADALAJARA.

Del expediente instruido contra D. José Viejo Medrano, comisionado que fué de Rentas y arbitrios de Amortización de esta provincia desde el 16 de Abril de 1840 hasta el 30 de Setiembre de 1847, por alcance que conlijó en dicho destino, y según más por menor aparece de la certificación que al efecto se expresa, resulta que por auto de la Subdelegación de Rentas fué declarado responsable al pago de 3,555 rs. 10 cént. procedentes de la venta de un horno en la ciudad de Sigüenza y de propiedad de las monjas Ursulinas, al respecto de 644 reales 12 cént. que percibía anualmente.

Ignorándose el domicilio de este deudor, y en virtud de lo ordenado por el Tribunal mayor de Cuentas en orden de 1.º del corriente, y en vista de lo dispuesto en el reglamento del día 2 de Setiembre de 1833 en su artículo 24, se le cita y emplaza, ó á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten, por sí ó por persona autorizada, á responder en la Tesorería de provincia el débito que le resulta, ó acuda al Tribunal de Cuentas á exponer lo que tengan por conveniente, en la inteligencia que de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara, 22 de Julio de 1857.—Manuel María Arredondo.

D. Manuel Gonzalez Granda, Oficial primero Interventor en comisión de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Jefe Don Manuel María Arredondo, certifica:

Que en las cuentas de Rentas públicas figura como débitos por alcance de empleados la cantidad de 3,695 rs. 30 cént. como resto de los 4,803 rs. con 30 cént. en que salió alcanzado D. José Viejo Medrano, Comisionado que fué de Rentas y arbitrios de Amortización de esta provincia, cuyo destino ejerció desde el 16 de Abril de 1840 hasta el 30 de Setiembre de 1847, según consta del expediente instruido por la Subdelegación de Rentas, y de la cual resulta que dicho débito procede de la renta que percibió por un horno establecido en la ciudad de Sigüenza, que perteneció al convento de las monjas Ursulinas entre los bienes que estaban á cargo de su administración.

Que á pesar de los anuncios y demás gestiones emprendidas para el reintegro de la Hacienda pública de la enunciada cantidad, ignorándose el paradero de dicho deudor, no ha podido tener efecto el cumplimiento de la orden librada por el Tribunal de Cuentas para que se activase el ingreso de los citados 3,695 rs. 30 cént. que figuran en la mencionada cuenta de Rentas públicas, y que es la cantidad á que quedó reducido el alcance de D. José Viejo Medrano, á fin de que tengan lugar los procedimientos que correspondan contra la fianza del interesado.

Guadalajara, 22 de Julio de 1857.—Andrés Pulgar.

teresado, consistente en títulos de 4 por 100, expidió la presente visada por el Sr. Administrador principal, en Guadalajara á 22 de Julio de 1857.—V. B.—Arredondo.—Manuel Gonzalez Granda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Debiendo sacarse nuevamente á pública subasta, por disposición de la Superioridad, el remate de las obras de albañilería, carpintería, vidriería y cerjería que han de practicarse en el edificio del Estado, sito en Sigüenza, que se halla ocupado por las oficinas del partido administrativo de la misma, he acordado, con acuerdo del señor Gobernador civil de la provincia, tenga lugar dicho remate simultáneamente en esta capital y ciudad de Sigüenza bajo el tipo de 2,769 rs. 89 cént. á que asciende el presupuesto en el día 20 del próximo Agosto, á las doce de su mañana, con sujeción á los pliegos de condiciones que para cada una de las citadas obras se hallarán de manifiesto en esta Administración principal y en la Subdelegación de aquella ciudad para todas las personas que deseen interesarse en la subasta, á quienes se enterará del por menor de las obras que deben ejecutarse, así como de los presupuestos que para cada una de ellas se hallan formados al efecto. Guadalajara, 22 de Julio de 1857.—Andrés Pulgar.

BANCO DE CADIZ.

BALANCE formado en 30 de Junio de 1857. Comprende desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1857.

19.ª Epoca.

CAPITAL ACTIVO.

Table with columns: ACCIONISTAS, CAJA, CARTERA, Deudores, corresponsales, por saldos, Casa, calle de Murguía, núm. 35: propiedad, Menaje de dicha casa, Gastos de instalación, Efectos depositados, Efectos á cobrar por cuentas corrientes. Values in Rs. vn.

CAPITAL PASIVO.

Table with columns: Capital, Billetes emitidos, Acreedores por cuentas corrientes, Idem por dividendos anteriores de utilidades, Fondo de reserva, Depósito de valores, Ganancias y pérdidas. Values in Rs. vn.

EXTRACTO DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS.

DEBE.

Table with columns: Abono á los documentos en cartera, Idem á las letras á negociar existentes, Idem al costo y gastos de la casa, su menaje é instalación, Idem á los deudores dudosos, Gastos de comercio, subsidio, honorarios, sueldos &c., Asignaciones á la Junta de gobierno, Fondo de reserva, Reparto de 11,25 rs. vn. á 50,000 acciones (equivalente á 9 por 100 al año).

HABER.

Table with columns: Utilidades por descuentos y préstamos en el semestre, Beneficio en 54,700,000 rs. importados en efectivo por el Banco, de los cuales ha traído de su cuenta en pastas de oro 14,000,000 rs. y comprado á los particulares en la misma especie 17,300,000 rs.

Cádiz á 30 de Junio de 1857.—Pedro Pascual Vela, Director.—Enrique Laborde, Subdirector.—Juan M. Pizarro, Tenedor de Libros.—Está conforme.—José Herreros-Gargollo, Secretario.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se procede desde el 15 del corriente Julio á satisfacer 11,25 rs. vn. á cada acción, dividiendo que corresponde á aquellas en las utilidades obtenidas en el primer semestre del presente año. Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas para que se sirvan pasar á cobrarlo por sí ó por personas autorizadas con poder especial, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde de los dos días no feriados. Cádiz, 6 de Julio de 1857.—El Secretario, José Herreros Gargollo. 2561

ADMINISTRACION DE LA FÁBRICA DE TABACOS DE ALICANTE.

D. Pedro Aurriich, Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Alicante. Hago saber, que por disposición de la Superioridad se saca á pública subasta la adquisición de los clavos largos usados que necesita esta Fábrica en el término de un año, para el cierre de cajas tosas y recomposición de barricas de tabaco, bajo las condiciones siguientes:

1.º La subasta se verificará por término de un año, desde la fecha en que se notifique al rematante hasta el día 30 de Setiembre de 1857, teniendo lugar esta subasta en la ciudad de Alicante, en el despacho del Administrador Jefe y ante el Contador de dicha Fábrica, con asistencia del Escribano de la misma.

2.º Las posturas se harán á la baja, por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que exceda del tipo señalado, que lo es de 1 real 50 cént., que se fija por tipo máximo de cada libra, sin que puedan retirarse, bajo ningún pretexto, los pliegos después de presentados.

3.º Los clavos han de ser iguales en calidad y dimensiones á los que estarán de manifiesto en esta Fábrica.

4.º El contratista ha de suministrar el número de libras que se le pidan con un mes de anticipación; no cumplido como corresponde, se comprarán los necesarios por su cuenta, dándole antes el oportuno aviso á él ó á la persona que lo represente para que presencie el ajuste si lo tuviere por conveniente.

5.º El reconocimiento y peso de los clavos que entregue se hará por el Inspector de labores y presencia del Administrador Jefe y Contador, y los que desee por no estar conformes en calidad y dimensión á la muestra que se conservará archivada en esta dependencia hasta la conclusión del contrato cerrado en una caja precintada, lacrada y rubricada por dicho Jefe, Contador, Escribano y rematante, se obligará á reponerlos sin que se le admita reclamación alguna.

6.º El importe á que asciendan las entregas que verifique se efectuará por la Depositaria de esta Fábrica.

7.º A la hora indicada en la condición 1.ª se abrirán los referidos pliegos que se hubiesen presentado á presencia de los concurrentes.

8.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación, también por pliegos cerrados y por espacio de un cuarto de hora, en la cual solo tomarán parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados, y se adjudicará al mejor postor.

9.º Para ser licitador se ha de acompañar el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 400 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fueren admitidas como beneficiosas.

10.º Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

11.º No tendrá efecto el contrato hasta que merezca la aprobación de la Superioridad.

estipuladas se irrogasen perjuicios á la Hacienda, sean cualesquiera los motivos que pudiera alegar, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción sobre la fianza y bienes del mismo, quedando á salvo el derecho al mencionado rematante para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

